



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S., contra ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, julio 26 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2.020-00246-00

DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO

OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE con domicilio en esta ciudad, está adeudando a mi poderdante la suma de NOVECIENTOS SETENTA MILLONES, TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$970.038.823), representadas en las facturas cambiarias que anexo a esta demanda junto con una relación en formato Excel.

Señala que la demandada se comprometió a cancelar la obligación en el municipio de Sabanagrande, una vez recibida la mercancía.

Indica que las facturas objeto de la presente demanda se refiere a venta de insumos recibida por la demandada suscrita por ella misma.

Afirma que las facturas cambiarias de compraventa, reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fue enviada directamente al representante legal de la ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE, quien la aceptó.

Sostiene que la ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE debió cancelar las facturas de compraventa en la fecha de recibo de la mercancía y aceptación del título, sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

Aduce que el demandado, al aceptar las facturas cambiarias de compraventa, renunció a los requerimientos legales.

ACTUACIÓN:

Este estrado judicial, por reunirse los requisitos exigidos, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO y a favor de la SOCIEDAD GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S., por la siguiente suma: NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$965.773.020,96) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del vencimiento y hasta la fecha en que se materialice el pago.

Se dispuso la notificación de la demandada ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

Las facturas cambiarias 10314 15143 23015 17388 19812 20839 22098 22615 23834 7808 7850 15198 23016 17389 19813 20844 22130 22616 23836 7819 7849 15199 23021 17640 19814 20859 22143 22617 23837 7821 7882 15200 23022 17641 19816 20895 22153 22618 23838 7847 7881 15201 23024 17642 19817 20903 22156 22620 23839 7848 7883 15202 23042 17643 19818 20904 22157 22621 23840 8206 15203 23043 17645 19819 20905 22158 22678 23841 8207 15204 23049 17646 19921 20944 22159 22679 23842 8208 15205 16079 17660 19922 21043 22160 22690 23843 10265 15206 16080 17661 19923 21044 22161 22709 23844 10266 15217 6046 18096 6789 21045 22162 22710 23845 10331 15224 6754 19132 6790 21046 22163 22711 23910 10344 15236 6756 18104 6791 21057 22164 22712 23983 10343 15237 6758 19011 6924 21082 22165 22713

24062 10345 15238 16081 19009 6925 21085 22167 22714 24063 10346 15239
16082 19136 6926 21086 22168 22761 7091 10347 15240 16083 19137 19924
21087 22169 22791 7206 10882 15245 16085 19203 19925 21088 22172 22831
7208 10924 15246 16087 19131 19926 21089 22173 22832 7210 10925 15247
16121 19204 19927 21090 22323 22833 7211 10926 15256 16122 19205 19928
21125 22324 22834 7212 10927 15255 16123 19206 19929 21126 22363 22835
7209 10937 15257 16137 19207 19930 21127 22364 22836 7245 10938 15258
16139 19213 20030 21128 22365 22837 7250 10941 15259 16140 19295 20031
21129 22366 22838 7263 10944 15263 16141 19296 20032 21130 22367 22839
7264 10945 15359 16142 19298 20033 21131 22372 22840 7265 11431 15360
16145 19299 20034 21132 7022 22841 7267 11432 15361 16148 19300 20035
21133 7023 22868 7266 11433 15362 16149 19301 20127 21134 7078 22891 7307
11434 15363 16150 19302 20128 21232 7079 22892 7310 11451 15364 16260
19309 20129 21233 7080 22894 7385 11452 15365 16261 19312 20130 21234
7081 22895 7386 11504 15366 16262 19313 20131 21235 7089 22898 7388 11505
15367 16263 19416 20132 21263 7090 22924 7389 11506 15397 16264 19417
20133 21264 22374 23120 10299 11507 15814 16265 19418 20134 21265 22426
23121 10302 11508 15401 16294 19419 20135 21266 22427 23122 10303 11435
15857 16295 19420 20231 21279 22428 23123 10311 11509 15859 16296 19421
20272 21280 22431 23124 10312 11510 15860 16310 19488 20274 21282 22442
23125 10313 11511 15861 16521 19489 20275 21308 22443 23126 7390 11512
15862 16522 19518 20276 21345 22444 23127 7478 11513 15950 16523 19494
20278 21524 22445 23128 7479 11514 15953 16949 19495 20279 21605 22446
23130 7480 11517 15954 16524 19498 20312 21692 22453 23131 7524 11538
15955 16802 19514 20313 21700 22478 23163 7525 11699 15956 16803 19559
20319 21701 22505 23164 7526 11701 15957 16804 19600 20320 21739 22508
23165 7527 11725 15982 16823 19601 20321 21740 22509 23190 7528 11741
15983 16950 19602 20322 21741 22510 23191 7529 11750 15984 16951 19780
20326 21742 22511 23201 7623 11846 16033 16952 19781 20327 21743 22512
23501 7624 11752 16035 17103 19782 20357 21744 22528 23502 7680 11901
16036 17104 19783 20495 21745 22544 23503 7749 13818 22925 17105 19646
20496 21779 22545 23504 7798 15020 22930 17230 19647 20500 21780 22546
23506 7799 15133 22935 17231 19648 20501 21781 22547 23701 7800 15134
22953 17232 19649 20519 21792 22610 23705 7801 15135 22969 17233 19650
20525 21803 22611 23706 7802 15138 22970 17385 19708 20527 21827 22612
23709 7803 15141 22990 17386 19709 20540 21999 22613 23710 7806 15142
23014 17387 19784 20769 22096 22614 23712 7807, presentados como títulos de
recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada de la obligación
de pagar una cantidad líquida de dinero, como quiera que es un título valor que
cumple con los requisitos de orden legal que prescribe el Código de Comercio por
consiguiente presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y
actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la Sociedad demandante.
En el presente caso, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se libró orden
de pago por el valor total de las sumas adeudadas, proveído que fue notificado a la

demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone: **Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En el interior del expediente digital, la parte demandante aportó pantallazo de la notificación realizada, dentro se vislumbra que la misma fue remitida a la entidad demandada a través de correo electrónico contacto@esehospitalsabanagrande.com el 16 de octubre de 2020, 1:38 p.m.

En efecto el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, preceptúa el artículo. 442, numeral 1º del CGP:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

A su turno establece el artículo 440 ibídem

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que la demandada ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE –ATLÁNTICO, no interpuso recurso de reposición, y en virtud de no haberse formulado excepciones que enerven la acción, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la demandada no formuló ninguna excepción. En consecuencia, se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ejecutada ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO y en favor de SOCIEDAD GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S., tal como fuera decretada en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE, el avalúo de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen y con su producto páguese el crédito liquidado al ejecutante.

QUINTO: CONDENASE en costas a la ejecutada. Por secretaría liquídense. Señalase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26969143432ffdfc9cb48c3786a5bbe4a453aab6259ab9815ed024361137ff9c
Documento generado en 28/07/2021 02:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>